

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-004/2016 Y ACUMULADOS.

ACTOR: RAFAEL FLORES MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIOS: MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y JUAN RENÉ CABALLERO

Guadalupe, Zacatecas, primero de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución QE/ZAC/117/2016, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Comisión Jurisdiccional | Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. |
| CEN | Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo Estatal | Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria | Convocatoria para la Elección Interna de Candidatos y Candidatas a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en proceso local 2015-2016. |
| Estatutos: | Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. |

| | |
|----------------------------------|--|
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. |
| Reglamento de Disciplina: | Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria. El primero de noviembre de dos mil quince, se celebró el cuarto pleno ordinario del IX Consejo Estatal del PRD, por el cual se aprobó la Convocatoria para la elección interna de Candidatos y Candidatas a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el proceso local 2015-2016.

El diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del PRD, emitió observaciones a la Convocatoria; el primero de diciembre siguiente, dicha Comisión autorizó el libro, formatos de registro de aspirantes a precandidatos y designó a la Delegación de la Comisión Electoral del CEN, encargada de coadyuvar en el registro de candidatos a los cargos mencionados; finalmente, la multicitada Comisión el siete de diciembre del año dos mil quince, emitió observaciones a la Convocatoria.

1.2. Acuerdo sobre las solicitudes de registro de precandidatos. El nueve de enero del dos mil dieciséis¹ mediante acuerdo ACU-CECEN/01/037/2016, se otorgó el registro como precandidatos a gobernador a los ciudadanos Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.3. Queja ante el INE. El veintiocho de enero, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, escrito presentado por Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, precandidatos a gobernador del Estado por el PRD, mediante el cual, denuncia la difusión de spots de radio relativos al precandidato Rafael Flores Mendoza, mismos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral.

1.4. Medidas cautelares. El veintiocho de enero se declararon procedentes las medidas cautelares, relativas a los promocionales denunciados, dentro de la queja en mención.

1.5. Queja número QE/ZAC/117/2016. El nueve de febrero, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes presentaron ante la *Comisión Jurisdiccional*, queja electoral en contra de Rafael Flores Mendoza aduciendo que cometió las infracciones consistentes en promocionarse de manera indebida en radio y televisión, así como rebasar topes de gastos de campaña determinados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y solicitando que como consecuencia de ello la cancelación de su registro, o la pérdida del derecho para ser registrado como candidato del PRD a la gubernatura del estado de Zacatecas

Dicha queja se resolvió el diecisiete de febrero, en el sentido de declarar nulo el proceso electoral del PRD en el Estado, por lo que se revocó cualquier acuerdo mediante el cual se hubiera elegido candidato a gobernador y se ordenó al CEN que realizara la designación directa de nuevo candidato.

1.6. Impugnación en Sala Superior. En fecha diecinueve de febrero, fueron presentados ante Sala Superior los juicios ciudadanos promovidos por Rafael Flores Mendoza y otros ciudadanos, en contra de la determinación arriba descrita dentro de la queja QE/ZAC/117/2016.

1.7 Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de febrero, la Sala Superior emitió un acuerdo en el cual ordenó reencauzar los escritos presentados por Rafael Flores Mendoza y otros, para que este Tribunal conozca y resuelva.

1.8 SUSTANCIACIÓN.

1.8.1. Recepción y turno. El veinticinco de febrero se recibieron en este Tribunal los juicios ciudadanos, los cuales se registraron bajo el número de expediente que les correspondió y se turnaron para su debida integración, substanciación y propuesta de resolución

1.8.2. Informe circunstanciado. El veintiséis de febrero se recibió en la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, el informe circunstanciado rendido por la *Comisión Jurisdiccional* por conducto de su Presidente Francisco Ramírez Díaz, en relación a los juicios ciudadanos interpuesto por Rafael Flores Mendoza y otros.

1.8.3. Escrito de tercero interesado. El veintiséis de febrero, se recibió escrito de Simón Pedro de León Mojarro compareciendo a juicio con el carácter de tercero interesado.

1.8.4. Acuerdo de Acumulación. El veintiocho de febrero, se acumularon los expedientes del TRIJEZ-JDC-005/2016 al TRIJEZ-JDC-067/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-004/2016, por ser éste el primero en recibirse en oficialía de partes de este tribunal.

1.8.5. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de febrero se admitieron los juicios ciudadanos, el escrito de tercero interesado y las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente se declaró cerrada la instrucción al no existir pruebas pendientes de desahogar y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados al rubro, pues se trata de juicios ciudadanos en los que los actores consideran que la resolución QE/ZAC/117/2016 emitida por la *Comisión Jurisdiccional*, en el cual se declaró nulo el proceso de elección interno para elegir al candidato a gobernador en el estado de Zacatecas, les genera una afectación a su esfera de derechos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado; 3 de la Ley Electoral; 46 Bis, 46 Ter, fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo al juicio ciudadano promovido por Rafael Flores Mendoza, sin realizar razonamientos para acreditar la improcedencia aludida; por tanto, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de realizar el análisis pretendido por la responsable, además que algunas hipótesis contempladas en el artículo en comento no se encuentran establecidas en la normatividad del estado.

En ese orden de ideas el tercero interesado señala que el escrito presentado por el actor Rafael Flores Mendoza, es frívolo ya que considera que las pretensiones del actor no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y que los hechos manifestados por el actor no sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, corresponde decidir si el medio de impugnación es frívolo, para ello, es necesario tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 33/2002² sostiene que las demandas son frívolas cuando el accionante no tenga posibilidad de alcanzar su pretensión porque *es notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

² FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza la frivolidad porque de la lectura de las demandas se advierte que **los actores pretenden a la luz de sus agravios revocar la determinación de la *Comisión Jurisdiccional* que decretó la nulidad de la elección en la que el actor resultó electo como candidato a gobernador por el PRD** y se advierte que sus argumentos si están encaminados a cuestionar las razones en que la responsable sustentó su decisión y por tanto, no tiene razón el tercero en alegar frivolidad de la demanda.

Además el tercero interesado invoca la falta de personalidad jurídica en el actor, al considerar que no ocurrió como tercero interesado dentro de la queja que se presentó ante la *Comisión Jurisdiccional* y que dio origen a la sentencia impugnada.

En relación a ésta causal, la *Ley Medios* en su artículo 46 Bis, establece que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando comparezca un ciudadano por sí mismo y en forma individual; también el artículo 13 del mismo ordenamiento, señala las exigencias que todo medio de impugnación deberá contener cuando se interponga, y en específico la fracción V, contempla el requisito de tener acreditada personalidad ante el órgano electoral, la cual deberá acreditar con los documentos que lo legitiman para actuar.

En el caso concreto, de las constancias que integran al presente juicio se desprende³ que Rafael Flores Mendoza justifica su personería con las copias certificadas de la credencial de elector así como de militante del PRD.

Además, concluir lo contrario y suponer que tiene la razón el tercero en que debe desecharse por no haberse apersonado en el juicio primigenio sería incurrir en un vicio lógico de petición de principio, pues uno de sus agravios que hace valer en esta instancia es precisamente que no se le permitió comparecer en aquel juicio.

En consecuencia son procedentes los medios de impugnación, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 13, 46 bis y 46 ter

³ Visible a foja 166 del principal.

de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 14 y 15 de la precitada ley de Medios, tal como se muestra en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del problema.

Los actores se inconforman con la resolución que emite la *Comisión Jurisdiccional*⁴ a través de la cual se anula el proceso electoral del *PRD* para elegir candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Consideran que fue ilegal decretar dicha nulidad como resultado de resolver una Queja Electoral, esto, con base en los siguientes agravios:

Agravios procesales

- Afirman que dentro del trámite de la queja se cometieron diversas violaciones procesales, pues aseguran que la responsable encauzó la queja contra la Comisión Nacional Electoral sin que los quejosos la hubiesen interpuesto en su contra, sino que se interpuso en contra de supuestas infracciones de Rafael Flores Mendoza. Alegan, que en el proemio de la sentencia señala a dicho órgano como responsable, pero en ninguna parte de la misma hace mención de los actos atribuibles al mismo. Incluso, afirman que para justificar su actuar, en el apartado de jurisdicción y competencia fundamentan en base al artículo 130 inciso e) y al analizar la procedencia en la vía, en el artículo 130 inciso d) del *Reglamento de Elecciones*.

Además, manifiestan que al ciudadano Rafael Flores Mendoza se le violó su garantía de audiencia porque no se le emplazó dentro de la queja electoral y que debieron hacerlo porque aún cuando se hubiera encauzado la queja en contra la *Comisión de Elecciones*, en el fondo, se analizó la supuesta sobreexposición de su imagen en radio, circunstancia que, a su parecer, lo dejó en estado de indefensión.

⁴ La resolución dictada con la clave de identificación QE/ZAC/117/2016, visible en la foja 783 del expediente que se resuelve.

- Que a la queja electoral que decreta la nulidad del proceso, no se le dio el trámite de ley a que se refieren los artículos 133 y 135 del *Reglamento de Elecciones*.

Otra de las violaciones procesales que aducen, es que fue incorrecto el análisis de oportunidad en la presentación de la queja electoral, pues, a su parecer las razones que ofreció la responsable para decretar que se interpuso dentro del plazo legal fueron genéricas e imprecisas, dado que tan solo se limitó a decir que el acto impugnado era de *tracto sucesivo*.

Y, que debió sobreseer la queja en cuanto a José Narro Céspedes, atendiendo a que el diez de febrero del año en curso declinó su candidatura a favor de Simón Pedro de León Mojarro.

- Que la *Comisión Jurisdiccional* resolvió en exceso e incurrió en el vicio procesal “ultra petita” al decretar la nulidad del proceso electoral del PRD en lo atinente a la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas cuando los quejosos en ninguna parte de su resolución le solicitaron que lo anulara.

Que para emitir pronunciamiento de esa naturaleza era necesario que los quejosos se hubiesen inconformado de los resultados del consejo electivo, así como de la validez de la constancia de mayoría, y que al no hacerlo, únicamente podía declarar fundada o infundada la queja atendiendo a si los quejosos acreditaban o no alguno de los hechos denunciados.

Agravios de fondo

- Consideran que fue indebido el actuar de la responsable al determinar, únicamente con base en el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la *Comisión de Quejas*, la acreditación de la infracción.

Lo anterior debido a que, en concepto de los actores, la naturaleza y esencia propia de una medida cautelar, es algo preventivo y

precautorio, y por ende, dicho acuerdo atendió y resolvió única y exclusivamente una incidencia provisional, accesoria y sumaria.

- Sostienen además, que el órgano responsable, al declarar la nulidad del proceso de selección interno, fue omiso en tomar en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como verificar si la supuesta infracción era determinante para anular la elección.
- Finalmente, consideran que el Comité Ejecutivo Nacional no tenía facultades para designar directamente candidato a Gobernador, pues alegan que no se configuraba la hipótesis de ausencia de precandidatos en el proceso selectivo interno.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los agravios anteriores, se desprende que los problemas jurídicos a resolver por esta autoridad en el presente asunto son:

- ¿Se cometieron las violaciones procesales que aducen los actores durante la tramitación de la queja electoral impugnada?
- ¿Se varió la materia de estudio de la queja electoral y se resolvió en exceso?
- ¿Se puede tener por acreditada una infracción en base a un acuerdo que dicte medidas cautelares?

4.3 Se cometieron diversas violaciones al procedimiento de la queja electoral.

Como enseguida se analizará, les asiste la razón a los actores en sus agravios relativos a la comisión de diversas violaciones en el trámite y procedimiento que se le dio a la queja electoral.

4.3.1. De entrada, es cierto que la queja interpuesta por Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes se instauró en contra de Rafael Flores Mendoza por presuntas infracciones a las disposiciones electorales⁵; sin embargo, tal como lo plantean los promoventes en el proemio de la

⁵ Véase denuncia inicial glosada de la página 557 a la página 571

sentencia impugnada, en lugar de encauzarla en contra de tal precandidato, lo hizo en contra de la *Comisión Electoral*.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito de queja se advierte que, en esencia, los denunciantes piden que se le cancele el registro de precandidato a Rafael Flores Mendoza o, en su caso, se decrete la pérdida del derecho para ser registrado como candidato del PRD a la gubernatura del estado de Zacatecas, porque, en su concepto, el denunciado se promocionó de manera indebida en radio, y rebasó los topes de gastos de precampaña.

Del referido escrito de queja, en ninguna parte mencionan los quejosos que controviertan acto alguno en contra de la Comisión Nacional Electoral, por lo que no existía justificación para que la *Comisión Jurisdiccional* lo tuviera por señalado como órgano responsable.

El hecho de que la denuncia interpuesta en contra de un precandidato, sin motivo alguno se haya instaurado en contra de un órgano del partido, queda evidenciado con las constancias que obran en la copia certificada del expediente de clave QE/ZAC/117/2016⁶, pues el mismo contiene un acuerdo de diez de febrero de esta anualidad en el que la *Comisión Jurisdiccional* tiene por recibida la queja electoral y por señalado como órgano responsable a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a quien a través de ese acuerdo le requiere que publicite la queja y rinda su informe justificado, con lo que queda plenamente demostrado que tal como lo afirman los actores del presente juicio ciudadano, la queja que originariamente se interpuso en contra de un precandidato se instauró en contra de un órgano partidista.

4.3.2. También les asiste la razón a los actores en el agravio relativo a que al ciudadano Rafael Flores Mendoza se le transgredió su garantía de audiencia en el trámite de la queja electoral impugnada. Se llega a esta conclusión en base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a respetar el derecho de audiencia a las

⁶ Visible de la foja 557 a la 819 del expediente.

personas que puedan ser afectadas con un acto o determinación, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

Esta obligación, también es exigible a los órganos partidistas, pues la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, deben respetar los derechos de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos y reglamentos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas⁷.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto o resolución que pudiera tener el efecto de privar a sus miembros de algún derecho político-electoral.

Ahora bien, en el particular, los actores consideran que si la queja electoral se interpuso en contra de presuntas infracciones cometidas por el entonces precandidato Rafael Flores Mendoza, la *Comisión Jurisdiccional* debió emplazarlo o por lo menos darle el trámite legal a que se refieren los artículos 133 y 135 del Reglamento de Elecciones, consistente en publicitar la queja en estrados por setenta y dos horas para que pudiera estar en condiciones de conocer los hechos que se le atribuían, y que al no hacerlo, lo dejaron en estado de indefensión.

Tienen razón en su agravio porque del total de los autos que integraron la queja electoral impugnada⁸ no se advierte constancia alguna de que se haya emplazado al actor, o que la *Comisión Jurisdiccional* haya publicitado en estrados la queja para que estuviera en condiciones de defenderse.

Lo único que obra es una copia certificada de una cédula de fijación en estrados de la *Comisión Electoral*⁹, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, no genera convicción para

⁷ Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 23/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

⁸ Cfr. Copia certificada del expediente QE/ZAC/117/2016

⁹ Visible en la foja 91 del expediente.

tener por cumplido el derecho de audiencia por tres razones; la primera, porque como quedó expuesto en el punto anterior no tendría por qué hacer la publicitación un órgano partidista que no era parte dentro de dicho medio de defensa; la segunda, porque el contenido de la cédula se encuentra contradicho con otra constancia de autos, pues en la cédula aparece que la *Comisión Electoral* la fijó en estrados a las 18:00 horas del diez de febrero y el acuse de recibo del documento a publicar se recibió a las 19:00¹⁰ horas de esa mismo día, lo que atendiendo a la sana crítica y las máximas de la experiencia, hace deducir que no es posible publicar a las 18:00 horas un documento que se recibió hasta las 19:00; y la tercera razón por la que no se le da valor probatorio a esa cédula, es porque sólo hay cédula de fijación y no de retiro.

4.3.3. No les asiste la razón en cuanto a que debió sobreseerse la queja electoral respecto de José Narro Céspedes atendiendo a que renunció a su precandidatura para contender en la elección interna del PRD para elegir candidato a gobernador.

Lo anterior, porque si bien es cierto que existe constancia en autos de que renunció a su precandidatura, también lo es que la Sala Superior emitió la tesis XXIII/2014 en la que prevé que los militantes tienen interés legítimo para controvertir actos del partido que consideren lesivos de sus derechos como militante.

4.4 El órgano responsable resolvió más de lo que le pidieron en la queja electoral.

Los actores afirman que la *Comisión Jurisdiccional* resolvió en exceso e incurrió en el vicio procesal “*ultra petita*” al decretar la nulidad del proceso electoral del PRD en lo atinente a la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas, cuando los quejosos en ninguna parte de su queja le solicitaron que lo anulara.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los

¹⁰ Visible en la foja 95 del expediente.

términos que fijen las leyes; exigencias entre las que se encuentra *la congruencia* de la resolución.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En esa tesitura, una resolución es incongruente cuando:

- a. Contiene más de lo pedido por las partes;
- b. Contiene menos de lo pedido por las partes, o
- c. Contiene algo distinto a lo pedido por las partes.

En el caso concreto, es claro que la resolución impugnada es incongruente porque **introdujo elementos que no fueron planteados por las partes**, , pues de su escrito de queja se desprende que lo que ellos pidieron a la *Comisión Jurisdiccional* fue que si se acreditaba que Rafael Flores Mendoza había cometido infracciones a las disposiciones electorales lo sancionara con la pérdida del registro como precandidato o, que en caso de que resultara electo, no se le permitiera ser registrado como candidato a Gobernador por el PRD.

Sin embargo, contrario a lo que le pidieron los quejosos, la *Comisión Jurisdiccional* tuvo por acreditada la infracción y en consecuencia determinó declarar la nulidad del proceso electoral del PRD y además, revocó los acuerdos mediante los cuales se hubiera elegido candidato a Gobernador por ese partido en el estado de Zacatecas.

Con lo antes expuesto, se demuestra que en este punto también tienen razón los actores pues la autoridad responsable sí se excedió en sus facultades y determinó algo que no se le había pedido, por lo que esos efectos decretados sin que se le hayan pedido en el escrito de queja no pueden prevalecer.

4.5 Por su naturaleza provisional, un acuerdo administrativo que resuelve la solicitud de medidas cautelares no puede servir como base para tener por acreditada la comisión de una infracción.

Sostienen los actores, que fue indebido el actuar de la responsable al determinar, **únicamente** con base en el Acuerdo de la *Comisión de Quejas* identificado con la clave ACQyD-INE-5/2015¹¹ –acuerdo que resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por Pedro de León y José Narro, en cuanto al cese de spots en radio relativos a la precandidatura de Rafael Flores- la acreditación de la infracción.

Lo anterior debido a que, en su concepto, la naturaleza y esencia propia de una medida cautelar, es algo preventivo y precautorio, y por ende, dicho acuerdo atendió y resolvió única y exclusivamente una incidencia provisional, accesoria y sumaria.

Al respecto, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 Constitucional, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹² que el proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

De ese modo, se trata de un proceso que goza conceptualmente de *autonomía* por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo

¹¹ Obra en autos a fojas 636 a la 683.

¹² Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REC-5/2016

característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la *provisionalidad* de sus resoluciones.

En ese tenor, no se considera a la pretensión o acción cautelar como la propia acción o pretensión de fondo deducida en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda – pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquélla – pretensión de fondo-, si bien apunta a la tutela de otro derecho, difiere de la medida precautoria.

El hecho de que pueda mediar *identidad sustancial* entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa *autonomía* en el concepto descrito, toda vez que ambas pretensiones son jurídicamente distintas, a punto tal que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del Derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente a toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del Derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente, a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se estima como ilícita.

Finalmente, la Suprema Corte ha establecido que las medidas cautelares son resoluciones provisionales y accesorias, puesto que la privación que conllevan no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad suplir interinamente la falta de una resolución, por lo que sus efectos provisionales quedan sujetos a lo que se resuelva en el fondo del procedimiento –administrativo o jurisdiccional- en el que se dicten.¹³

Una vez precisada la naturaleza de las medidas cautelares, de la lectura minuciosa al acto reclamado, se advierte en principio, que tal y como lo refieren los actores en sus respectivas demandas, el acuerdo cautelar en estudio se constituye como el único documento –prueba- que fue valorado y analizado por la responsable para soportar su determinación.

También es de resaltar, que no obstante que no obra en autos de los expedientes que se resuelven, la queja que dio origen al acuerdo cautelar en estudio, en el mismo se determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales identificados con las claves RV00030-16, RV00031-16, RA00030-16, RV00031-16, siendo éstos los mismos a los que hacen referencia Pedro de León y José Narro en la queja interpartidista de la cual emanó el acto impugnado; de ahí que este Tribunal tenga la certeza de que los hechos sometidos al conocimiento de la *Comisión*

¹³ MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

de Quejas –por lo que ve a la difusión de spots en radio- son los mismos que constan en la queja electoral intrapartidista.

Ahora bien, en el acuerdo cautelar que, como ya se dijo, constituyó la única probanza a partir de la cual la Comisión Jurisdiccional fundó su determinación, en esencia se estableció:

*“...Con base en lo expuesto, bajo la apariencia del buen derecho se estima que la difusión de los promocionales denominados Rafa Flores TV v1, con clave **RV00030-16** (versión televisión); Rafa Flores TV v2 con clave **RV00031-16** (versión televisión); Rafa Flores v1 con clave **RA00030-16** (versión radio) y Rafa Flores v2 con clave **RA00031-16** (versión radio), alusivos al precandidato denunciado postulado por el Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del estado de Zacatecas, podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, al trasmitirse en medios de comunicación masiva, sin que por esa misma vía y en forma proporcional se dé tiempo a los restantes precandidatos, que compiten por la misma candidatura dentro del proceso interno para designar candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas.*

Por otra parte, cabe decir que la obligación de asignar los tiempos de radio y televisión para realización de actos de precampaña recae en el Partido de la Revolución Democrática, pues a él le corresponde dar cumplimiento y vigencia al principio de equidad en su competencia...
(El subrayado es propio)

Como se logra advertir, la *Comisión de Quejas*, conforme a la apariencia del buen derecho –es decir, sin realizar un pronunciamiento de fondo y sin prejuzgar sobre la materia de la queja- estimó que la difusión de spots en radio respecto de la precandidatura de Rafael Flores, **podría** vulnerar el principio de equidad en la contienda, en el caso en que no se dé, en la misma vía y forma, tiempo a los restantes precandidatos; de igual forma, precisó que la obligación de asignación de dichos tiempos corresponde al PRD.

A partir de lo anterior, la responsable, sin realizar un análisis diverso al realizado por la *Comisión de Quejas* y basándose únicamente en lo expuesto por la referida Comisión, expuso las siguientes conclusiones:

- *El recurso de queja electoral es fundado, considerando el contenido del acuerdo UT/SCG/PESPLM/7/2016¹⁴, de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis en el que se resolvió sobre la adopción de medidas*

¹⁴ Se precisa que la clave de identificación referida por la responsable, corresponde al expediente en que fue dictado el acuerdo cautelar, no a la clave que identifica al acuerdo.

*cautelares ante difusión en los medios de comunicación de precampaña electoral.*¹⁵

- *La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considero (sic) que era responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática el dar acceso a los espacios en los medios de comunicación.*¹⁶
- *Aún cuando se señala en dicho acuerdo que la responsabilidad de repartir equitativamente los tiempos de radio y televisión es del Partido, la sobre exposición del C. RAFAEL FLORES MENDOZA, si (sic) es determinante en la presente queja.*
- *Por lo que, en el presente asunto está acreditada la inequidad en la contienda, toda vez que obra en autos el acuerdo mediante el cual se determina la difusión de los promocionales a favor del C. Rafael Flores Mendoza.*¹⁷
- *Con la difusión de los promocionales es evidente que hubo un beneficio a la precampaña del C. RAFAEL FLORES MENDOZA, por lo que, a juicio de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, el proceso electoral interno de precandidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas se encuentra viciado.*¹⁸

Así, es dable llegar a la conclusión de que el proceder de la Comisión Jurisdiccional al emitir la sentencia que mediante esta vía se combate, no fue apegado a Derecho, toda vez que parte de un análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas respecto de los hechos sometidos a su conocimiento –difusión de spots por uno solo de varios precandidatos- para determinar, sin mayor abundamiento, no únicamente que era “*fundado el recurso de queja electoral*”, sino que de igual forma, estimó que hubo sobre exposición de Rafael Flores, que dicha sobre exposición fue determinante en la queja, que con ello se acreditó la inequidad en la contienda y, por tanto, el proceso de selección interna del PRD se encontró viciado.

En ese sentido, es que les asiste la razón a los actores cuando afirman que la Comisión Jurisdiccional indebidamente basó el sentido de su determinación únicamente en el acuerdo cautelar emitido por la Comisión de Quejas.

¹⁵ Visible a foja 13 del acto impugnado.

¹⁶ Visible a foja 21 del acto impugnado.

¹⁷ Visibles a foja 23 del acto impugnado.

¹⁸ Visible a foja 24 del acto impugnado.

4.6 Indebida de fundamentación y motivación

Partiendo del análisis realizado, de igual forma se advierte que le asiste razón a los promoventes cuando afirman que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado.

Cabe precisar, que la motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular; en este orden, se admite que la falta o deficiencia en la justificación de alguno de los elementos mencionados acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda considerarse ineficaz jurídicamente y por tanto devenga ilegal.¹⁹

Así las cosas, tal y como se precisó previamente, la responsable en la emisión del acto impugnado, se limitó a precisar las consideraciones realizadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo cautelar –en algunas partes a modo de transcripción y en otras de parafraseo- para arribar a su determinación –acreditación de la infracción, determinancia, inequidad en la contienda, nulidad de elección-.

Es decir, de la lectura de la sentencia en estudio, no se logran advertir las razones por las cuales la autoridad intrapartidista –Comisión Jurisdiccional- declaró fundado el recurso de queja electoral; estimó que existió sobre exposición de Rafael Flores; que dicha sobre exposición fue determinante en la queja –máxime que la determinancia en materia electoral versa regularmente sobre los resultados de la elecciones-; y que hubo inequidad en la contienda, toda vez que, se insiste, las consideraciones plasmadas en la sentencia son las correspondientes a las expresadas por la Comisión de Quejas en su acuerdo cautelar.

Por lo que ve a la falta de fundamentación, ésta se advierte con meridiana claridad, en atención a que en la totalidad del Considerando VI del acto

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-23/2016.

reclamado denominado “Estudio de Fondo”²⁰, no se encuentra plasmado fundamento legal alguno, ya sea partidista, estatal o federal, en que funde su determinación.

Finalmente, la falta de fundamentación y motivación aducida se acredita también respecto de la afirmación de los actores en cuanto que la responsable expresó que no fue debidamente cumplimentado el acuerdo cautelar emitido por la Comisión de Quejas.

Lo anterior, en atención a que en la sentencia controvertida, se precisó: *“...Es decir, aún y cuando la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considerando la violación al principio de equidad en la contienda electoral, ordenando suspender los promocionales en comento, a favor de Rafael Flores Mendoza, lo anterior no se llevó (sic) a cabo, dejando de manera indebida, que durante el desarrollo del proceso electoral, Rafael Flores Mendoza se presentara ante la ciudadanía a fin de obtener el voto...”*.

Ello, sin señalar en qué forma fue que no se llevó a cabo la suspensión en la difusión de los spots de radio, aunado a que de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documental alguna que sustente la afirmación de la responsable.

Ahora, en cuanto al punto de si la Comisión Jurisdiccional estaba obligada a analizar si la infracción que tuvo por acreditada era determinante y a respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y

²⁰ Visible a fojas 13 a 26 del acto impugnado.

determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que, en concepto de los promoventes, no fue atendido por la responsable, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades

administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En ese sentido, tal y como ya se precisó, la nulidad de una elección sólo puede decretarse, en principio, cuando se haya acreditado plenamente una causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, en este caso, en el Reglamento de Elecciones.

Al respecto, el referido reglamento, en su artículo 150 dispone:

“Artículo 150. Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior²¹, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y

d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de veinte por ciento éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. Para el caso de la elección de integrantes del Comité Ejecutivo, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera esta hipótesis, el Consejo del ámbito correspondiente designará al o los interinos para que concluyan el período.”

Así las cosas, tenemos que la Comisión Jurisdiccional declaró la nulidad de la elección del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, por la difusión de spots en radio en favor de uno solo de sus precandidatos, lo que en su concepto generó inequidad en la contienda; circunstancia que, como se desprende del artículo transcrito, no se constituye como una causal de nulidad de la elección, con lo que se arriba a la convicción de que, tal y como señalaron los actores, la responsable no consideró el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en su resolución.

²¹ El artículo 149 trata sobre las causales de nulidad de casilla

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.²²

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso en estudio, se insiste, la responsable no realizó ponderación ni ejercicio de valoración a efecto de determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos del factor determinante, ya que incluso en la sentencia reclamada en ningún apartado se precisan los resultados del proceso electivo interno.

5. EFECTOS

Una vez que esta autoridad en respeto al principio de exhaustividad ha analizado todos los agravios hechos valer por los actores, y como resultado del estudio ha quedado evidenciado que no fue conforme a derecho decretar la nulidad del proceso electivo, éste órgano jurisdiccional estima pertinente

²² Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

tener en cuenta que la pretensión de los actores fue que aun cuando hicieron valer agravios tanto procesales, como de fondo, se valorara la opción de decretar la revocación lisa y llana de la resolución combatida.

En atención a su petición y en observancia al **principio del mayor beneficio**, se estima procedente decretar la **revocación** en los términos que lo solicitan las partes, pues resultaron fundadas las violaciones tanto procesales como de fondo y, en ese escenario, resultaría innecesario reponer el procedimiento, pues ello **no mejoraría lo alcanzado por el actor en esta resolución**.

Válidamente se puede llegar a esa conclusión, si tomamos en cuenta que se trata de la exacta pretensión de los ciudadanos; que el estudio de los agravios dejó evidenciado que la resolución impugnada tiene vicios tanto de proceso, como de fondo que necesariamente la vuelven insubsistente, y que existe jurisprudencia²³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como criterio orientador, puede guiar los efectos que se le den a esta determinación, cuyo rubro y texto son los que enseguida se transcriben:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,

afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por lo antes expuesto, al resultar fundados y eficaces los agravios hechos valer por los actores, procede revocar lisa y llanamente la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de clave QE/ZAC/117/2016.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de clave QE/ZAC/117/2016.

Segundo. Se **deja sin efectos** cualquier acto que haya surgido con motivo del dictado de la resolución y todos los actos mandados en la resolución revocada.

Tercero. Infórmese de la presente determinación, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la *brevedad posible*, adjuntando copia certificada de la misma.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios acordados en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; agregando, en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 28 de la *Ley de Medios*.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de primero de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2016 Y ACUMULADOS. Doy fe.